



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se surtió diligencia emitiéndose el acta de audiencia No. 12 con excepciones totalmente favorable al demandado, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$600.000
Costas	\$ 0
-----	-----
Total	\$600.000

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 610
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00227-00
Decisión:	Liquidación de Costas, Agencias en Derecho
Demandante	Mariela Chávez De Espinosa
Demandada	Colombiana de Servicios Especializados Carva S.A.S.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandada beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de sentencia No.6 dictada en oralidad a favor del demandado, misma que se encuentra notificada en estrados, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho.

Finalmente, téngase en cuenta que el extremo pasivo no cuenta con gastos acaecidos y que corresponden a actuaciones que cumplieran con los presupuestos señalados.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

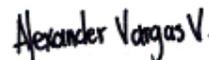
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.26 hoy, 5 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348dc49da69e64c5604b4be7577a003406f11104c8241b2a848fae1572e66e67**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 553
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No:	765204189002-2023-00153-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso art. 292 C.G. P
Demandante:	José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandada:	María del Pilar Quintero

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida a **María del Pilar Quintero** a la dirección calle 53 carrera 28 Esquina – Mirriñaio de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación “*la destinataria reside en la dirección de entrega*”.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a **María del Pilar Quintero** a la dirección calle 53 carrera 28 Esquina – Mirriñao de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C General del Proceso, se evidencia que la misma fue recibida el **8 de febrero de 2024**, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma en comento.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por aviso al extremo pasivo a partir del día **8 de febrero de 2024**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

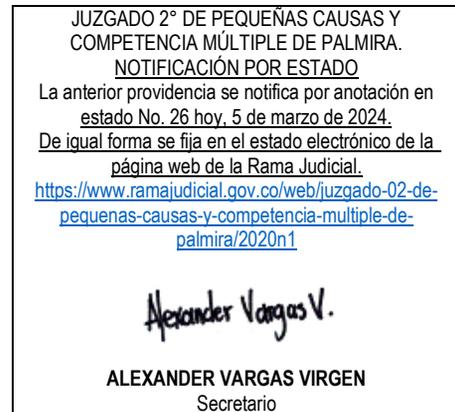
RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida a **María del Pilar Quintero** a la dirección calle 53 carrera 28 Esquina – Mirriñao de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **08 de febrero de 2024**, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a831ef1df2522371e1764d75ace29e6a97ff0a518028e0d09a01cd591c200479**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 525
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00166-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Banco Unión S.A
Demandada	Sandra Yuliet Enríquez Echavarría

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial en el cual aporta acuse de recibido de la citación para notificación personal dirigida a **Sandra Yuliet Enríquez Echavarría** al canal digital sandrayuliet70@gmail.com y sandraen_riquez@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que según certificación anexa fue recibida.

Además, se emitirá decisión de cara a la sustitución de poder otorgado a Synerjoy Bpo S.A.S identificada con Nit. 800.133.032-9 en representación de Alejandro Blanco Toro identificado con CC. 94.399.036 y portador de la tarjeta profesional No. 324506 del C. S. de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub iudice*, es necesario precisar al extremo activo que los términos señalados dentro de la citación para notificación alcanzan a una mezcla de las reglas fijadas en el art. 291 del CGP y art. 8 de la

ley 2213 de 2022, no obstante, esta sede judicial por vislumbrar certeza de recibido del canal digital sandrayuliet70@gmail.com y sandraen_riguez@hotmail.com y dar cuenta el extremo activo con la manera de como obtuvo canal digital de **Sandra Yuliet Enríquez Echavarría**, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se dispondrá a ser tenida en cuenta y por haber sido recibida el día **15 de noviembre de 2023** tal como se observa en anexos de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022 y no bajo los lineamientos del art. 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, esta sede judicial evidencia que tal petición de sustitución de poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 del C. General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a conceder facultad a Synerjoy Bpo S.A.S identificada con Nit. 800.133.032-9 en representación de Alejandro Blanco Toro identificado con CC. 94.399.036 y portador de la tarjeta profesional No. 324506 del C. S. de la Judicatura.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación personal remitida a **Sandra Yuliet Enríquez Echavarría**, mediante el canal sandrayuliet70@gmail.com y sandraen_riguez@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **15 de noviembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Aceptar la sustitución de poder realizada por Rossy Carolina Ibarra identificada con CC. 38.561.989 y portadora de la tarjeta profesional No. 132699 del C. S. de la Judicatura.

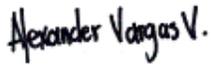
Tercero: Conceder facultad a Synerjoy Bpo S.A.S identificada con Nit. 800.133.032-9 en representación de Alejandro Blanco Toro identificado con CC. 94.399.036 y portador de la tarjeta profesional No. 324506 del C. S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455f35badb57a3e266df0fe1f02810a1e63033bd1bb0b2ee601ef032500f0821**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 526
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No:	765204189002-2023-00176-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso art. 292 C.G. P
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada:	Gloria María Aros de Quiroz, Yolanda Quiroz Aros

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida a **Gloria María Aros de Quiroz, Yolanda Quiroz Aros** a la dirección calle 37 No. 11-75 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación “se realizó la entrega: sí; recibido por Alexis Herrera 315 251 4212”.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a **Gloria María Aros de Quiroz, Yolanda Quiroz Aros** a la dirección calle 37 No. 11-75 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C General del Proceso, se evidencia que la misma fue recibida el **23 de octubre de 2023**, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma en comentario.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por aviso al extremo pasivo a partir del día **23 de octubre de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida a **Gloria María Aros de Quiroz, Yolanda Quiroz Aros** a la dirección calle 37 No. 11-75 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **23 de octubre de 2023**, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e4d56a4ecac0912f3029bbdf640c3cb2d56977473bd71cb53cf2c947b23903**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 528
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No:	765204189002-2023-00182-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso art. 292 C.G. P
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada:	Gloria María Aros de Quiroz

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida a **Gloria María Aros de Quiroz** a la dirección calle 37 No. 11-75 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación “se realizó la entrega: si; recibido por Alexis Herrera 315 251 4212”.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a **Gloria María Aros de Quiroz** a la dirección calle 37 No. 11-75 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C General del Proceso, se evidencia que la misma fue recibida el **23 de octubre de 2023**, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma en comento.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por aviso al extremo pasivo a partir del día **23 de octubre de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida a **Gloria María Aros de Quiroz** a la dirección calle 37 No. 11-75 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **23 de octubre de 2023**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd851e1a508ad629fb1a345be2968a8ea063f0c672d3fdbed2a8d5fe0d6042**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 530
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00244-00
Decisión:	Autoriza dirección Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Carlos Armando Guzmán Martínez
Demandada	Belisario Charria Uribe

De cara al memorial presentado por el extremo activo en aras de comunicar a esta sede judicial una nueva dirección siendo la Vía Tienda Nueva Potrerillo Calle 7 No. K8-127 de Palmira, toda vez que agotó la citación para notificación personal de Belisario Charria Uribe en la carrera 38 No. 37ª-42 de Palmira, sin surtir efecto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Conforme a la manifestación establecida por la parte demandante, en la cual comunica al despacho el domicilio ubicado en la Vía Tienda Nueva Potrerillo Calle 7 No. K8-127 de Palmira, de conformidad a la norma en comento

se dispondrá a autorizar al apoderado para que proceda a comunicar citación para notificación personal cumpliendo con los requerimientos del artículo 291 el Código General del Proceso, al domicilio ya señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

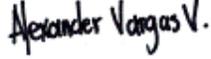
Único: Autorizar la dirección informada por la parte demandante para que proceda a ejecutar la diligencia de citación para notificación conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en la Vía Tienda Nueva Potrerillo Calle 7 No. K8-127 de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f69448b1f11eecebd71c552c332b1e24314453d26bda419553f7ebe6e20c8**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 532
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No:	765204189002-2023-00277-00
Decisión:	Acepta notificación por aviso art. 292 C.G. P
Demandante:	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandada:	Rosa Elena Caicedo Cuero, Carmen Elisa Caicedo Cuero

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposan los documentos allegados por el extremo activo de la presente diligencia, en el cual aporta la notificación por aviso remitida a **Rosa Elena Caicedo Cuero, Carmen Elisa Caicedo Cuero** a la dirección calle 34 No. 7e-25 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, misma que fue recibida según mensajería certificada bajo la anotación “*la destinataria reside en la dirección de entrega*”.

Se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a **Rosa Elena Caicedo Cuero, Carmen Elisa Caicedo Cuero** a la dirección calle 34 No. 7e-25 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C General del Proceso, se evidencia que la misma fue recibida el **30 de octubre de 2023**, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma en comentario.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por aviso al extremo pasivo a partir del día **30 de octubre de 2023**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación por aviso remitida a **Rosa Elena Caicedo Cuero, Carmen Elisa Caicedo Cuero** a la dirección calle 34 No. 7e-25 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, y por ser surtida el **30 de octubre de 2023**, ya que la misma cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb6c4a025412d59c16398985c0fa383f197bbbf2448428a3d15b1711f62a1bf**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 533
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00308-00
Decisión:	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia EPS
Demandante	Gases de Occidente S.A E.S.P
Demandada	Jorge Ignacio Hernández

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial agotó lo tendiente a la citación para notificación personal dirigida a Jorge Ignacio Hernández a una dirección desconocida por esta sede judicial siendo la dirección calle 36 No. Kr 38-24 Piso 01 de Palmira, sin fruto de resultado positivo empero bajo causal “no hay quien reciba la correspondencia”, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que desconoce otra dirección del extremo pasivo, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se encuentra la necesidad previa a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación del demandado a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS S.O.S, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Jorge Ignacio Hernández identificado con CC. 16.253.359. Se le concede el término de cinco días contados a partir de este proveído, suministrar datos para efectos de su ubicación.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

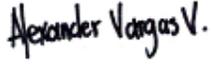
Único: Librar oficio con destino a la **EPS S.O.S**, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de **Jorge Ignacio Hernández identificado con CC. 16.253.359**, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.26 hoy, 5 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f54c29a20ecad7571066c960bbe2d69fcc9967f2927c5600dab79b314f635**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 535
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00314-00
Decisión:	Requiere diligencias de notificación personal
Demandante	Marino Sinisterra Asprilla
Demandada	Juli Paulin Cubillos

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el cual solicita oficiar a la Nueva EPS, para obtener datos de notificación de Juli Paulin Cubillos.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a oficiar a la Nueva EPS esta sede judicial dispondrá requerir a la parte actora para que notificada la presente providencia dentro del término de (5) días, demuestre haber agotado citación para notificación personal de Juli Paulin Cubillos al domicilio ubicado en la calle 33g No. 7-40 de Palmira, dirección señalada en acápite de notificación de la demanda, además se precisa que cuenta con canal digital aportado dentro del plenario el cual es melany19-83@hotmail.com mailto:confeciones.led@hotmail.como al abonado 323 593 8523, dirección electrónica y física que fueron enunciadas en acápite de notificaciones para dar con el paradero del extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

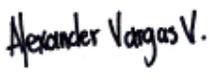
Único: Requerir a la parte actora, para que dentro el termino de (5) días notificada la presente providencia, demuestre haber agotado citación para notificación personal a la calle 33h No. 7-40 de Palmira, de conformidad en el art. 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11552679c0aa3e4ce6b337a2247962813c5a3642f4463ae49e2d6677c1dde2f6**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 536
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00343-00
Decisión:	No acepta citación artículo 291 C.G. P; glosa aviso
Demandante	Nelly Calderón Medina
Demandada	Vanderley Robayo Pacheco

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal dirigida a **Vanderley Robayo Pacheco** y aviso a la carrera 54 No. 26-25 Can Santa fe de Bogotá, la cuál manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tal comunicación dirigida a **Vanderley Robayo Pacheco** a la carrera 54 No. 26-25 Can Santa fe de Bogotá, no puede ser tenida en cuenta, en primer lugar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, toda vez

que no le indicó el término al convocado que tenía para comparecer al despacho, que por tratarse de la dirección señalada es de un municipio distinto a Palmira, el término es de 10 días.

En segundo lugar, se precisa al extremo activo que la citación para notificación personal es disímil a la consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, por ende, de conformidad en el art. 291 del CGP, un desconocimiento previo de la judicatura de un nuevo domicilio o paradero del extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a glosar sin consideración la notificación por aviso.

Finalmente, en aras de lograr un contradictorio y derecho a la defensa, se requiere al extremo activo agotar la citación para notificación personal al domicilio aportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la citación para notificación personal enviada a **Vanderley Robayo Pacheco** a la dirección a la carrera 54 No. 26-25 Can Santa fe de Bogotá; por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Glosar sin consideración la notificación por aviso enviada a **Vanderley Robayo Pacheco** a la dirección a la carrera 54 No. 26-25 Can Santa fe de Bogotá; por lo expuesto *ut supra*

Segundo: Requerir al **extremo activo**, agotar la citación para notificación personal en el domicilio del acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3bb229f4452e5f7546114374dff37c009f0809d591b733ef164908c6f21d2e**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 556
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00389-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	G&V Emprendedores Group S.A.S
Demandada	Lina Marcela Fernández Zorrilla

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de la demandada siendo linamarfe@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de Lina Marcela Fernández Zorrilla, se evidencia que tal comunicación para notificación personal,

se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email linamarfe@hotmail.com, por haber sido recibida el día **30 de enero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

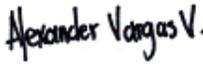
Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Lina Marcela Fernández Zorrilla, mediante el canal linamarfe@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **30 de enero de 2024**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado No. 26 hoy, 5 de marzo 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p> ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd37c7a79623b623e4514f609d33f6292b6c2ab5cfe9cf8c0e48ad52f6944e0**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 559
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00398-00
Decisión:	No Acepta Citación, art. 291 CGP, término para Comparecer
Demandante	Liliana Cano Lozano
Demandada	Luz Aydee Guevara

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual manifiesta que aporta la citación para notificación personal dirigida a la demandada a la calle 39ª No. 41-68 de Palmira (V), la cuál manifiesta según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el Artículo 291 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tal comunicación no puede ser tenida en cuenta, pues no cumple con un requisito establecido en el artículo 291 del C. General del Proceso, toda vez

que no le indicó el término al convocado que tenía para comparecer al despacho, si bien su domicilio pertenece al municipio de Palmira, hecho significativo de lugar a cumplimiento de la norma en comento.

**Notificación Personal Art. 291 C.G.P.
(Ley 1564/2012)**

Nombre: LUZ AYDEE GUEVARA
Dirección: Calle 39ª No 41-68
Ciudad: ~~Palmira~~ Valle del Cauca
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LILIANA CANO LOZANO
Demandado: LUZ AYDEE GUEVARA
Radicación: 2023-00398-00

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 **10** **X** 20 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

RESUELVE:

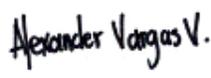
Único: No aceptar la comunicación enviada a Luz Aydee Guevara, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 3 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11660387cc7daea01291ef8b4704fcab1ab4d2697c854f576de14e0c979918d6**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 561
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00405-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Holguin & Holguin S.A.S
Demandada	Trinidad Eulalia López Reyes, Samir Fernando Cervantes

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Samir Fernando Cervantes siendo samir_cervantes@hotmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022, Además de solicitar sentencia por encontrarse el demandado notificado.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de Samir Fernando Cervantes, se evidencia que tal comunicación para notificación personal, se

dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email samir_cervantes@hotmail.com, por haber sido recibida el día **25 de enero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se precisa al extremo activo que a la fecha dentro del plenario no reposa notificación personal de Trinidad Eulalia López Reyes, en consecuencia, continúese con gestiones de su comparecencia para el ejercicio de integrar el contradictorio respectivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

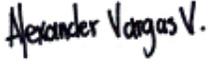
Único: Aceptar la notificación personal remitida a Samir Fernando Cervantes, mediante el canal samir_cervantes@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **25 de enero de 2024**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d7de31a46688189529a0f9b3de0e0de0bb1045fa1185145e63c72764005ce1**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 564
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00420-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Luxury Family Group S.A.S
Demandada	Cecilia Triana Cubillos

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual solicita autorización para tener en cuenta nuevo canal digital del extremo pasivo siendo ceciliaangel triana@hotmail.com y por el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital a quien procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de una nueva dirección electrónica y de la manera en la que obtuvo, se dispondrá a aceptar el canal digital ceciliaangeltriana@hotmail.com correspondiente a Cecilia Triana Cubillos.

Además, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email ceciliaangeltriana@hotmail.com, por haber sido recibida el día **8 de febrero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el nuevo canal digital de Cecilia Triana Cubillos siendo ceciliaangeltriana@hotmail.com

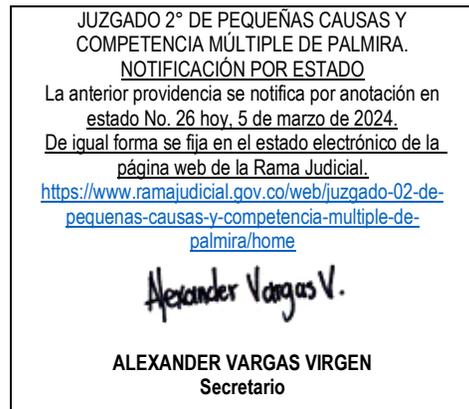
Segundo: Aceptar la notificación personal remitida a Cecilia Triana Cubillos, mediante el canal ceciliaangeltriana@hotmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **8 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc786027ff73e771e554ac26f0294ab9ff6c49b95dc7d2e166c1fe6b8453331**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 565
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00430-00
Decisión:	Requiere acuse o certeza de recibido, autoriza dirección
Demandante	Banco Popular S.A
Demandada	Jesús Alberto Gómez Villada

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual peticona tener en cuenta notificación personal dirigida a Jesús Alberto Gómez Villada al canal digital jesus.gomez3401@correo.policia.gov.co la cual aduce se cumplió debidamente y de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022. Además de solicitar autorización de una nueva dirección siendo la Calle 14ª No. 18-27 de Jamundí.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisado la notificación personal, nuevamente se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra **acuso de recibido o constatar acceso del mensaje** por Jesús Alberto Gómez Villada en destino al e-mail jesus.gomez3401@correo.policia.gov.co, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371d698eb56ce3ac21b4dcd181115ce1a5237cb07e7105c9f4d1181d56c3bfa1**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 573
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00444-00
Decisión:	Acepta Notificación personal conforme ley 2213 de 2022
Demandante	Bankamoda S.A.S
Demandada	Carol Vanessa Giraldo Mena, Johan Alberto Isaza, Daniel Mauricio Giraldo Mena

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial en el cual aporta los acuses de recibido de la Carol Vanessa Giraldo Mensa y Johan Alberto Isaza al canal digital krol2192@hotmail.com y jojaan18@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, misma que según certificación anexa fue recibida, por tanto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y cumplimiento a requerimiento efectuado por esta sede judicial mediante auto interlocutorio No. 2875 del 24 de noviembre de 2023, se evidencia que tal comunicación para notificación personal se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección krol2192@hotmail.com y jojaan18@hotmail.com correspondiente a **Carol Vanessa Giraldo Mensa y Johan Alberto Isaza** y por haber

sido recibida el día **7 de junio de 2023** tal como se observa en anexo y no el 12 de febrero de 2024 como lo menciona el extremo activo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a **Carol Vanessa Giraldo Mensa y Johan Alberto Isaza** mediante el canal krol2192@hotmail.com y jojaan18@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibidas el día **7 de junio de 2023** por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de las citadas fechas, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> <u>No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caee85bb13280b4ddc06c9e8538b2b40a6c2596b0178c342ce3ff967ce44d101**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de del dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 588
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00465-00
Decisión:	Acepta citación personal artículo 291 C.G. P
Demandante	José Luis Salcedo Saavedra
Demandada	Edward Hernando Herrán González

Se pronunciará respecto al memorial allegado por la parte demandante donde manifestó correctamente la citación para notificación personal de la demanda a Edward Hernando Herrán González a la dirección calle 32ª No. 38-13 de Palmira (V) aduciendo se recibió satisfactoriamente y de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión para citación para notificación personal realizada el **10 de noviembre de 2023**, se vislumbra que la citación para notificación personal emitida a Edward Hernando Herrán González a la dirección calle 32ª No. 38-13 de Palmira (V), fue certificada bajo la

anotación "si reside o labora en la dirección indicada", por lo tanto, cumple con los requisitos plasmados en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del **10 de noviembre de 2023**.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Edward Hernando Herrán González a la dirección calle 32ª No. 38-13 de Palmira (V), por ser recibida el **10 de noviembre de 2023**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

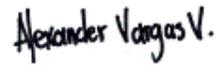
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 26 hoy, 3 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2382fdaf1876a005e16cf446b17bdc0a1f916f48bf3b0c12ad7f31cdbacc48df**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 579
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00469-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Cooplefin
Demandada	Luz Dary Maradiago Martínez

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de la demandada siendo jefeluz.55@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal sin necesidad de una citación o aviso

a Luz Dary Maradiago Martínez, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email jefeluz.55@gmail.com, por haber sido recibida el día **12 de febrero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a **Luz Dary Maradiago Martínez**, mediante el canal jefeluz.55@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **12 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

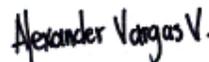
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 5 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que siendo las 04:20pm; la plataforma para firma electrónica no cumplió con su finalidad con la totalidad de documentos correspondientes a carga masiva para respectiva firma.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 582
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00485-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandada	Claudia Ximena Cifuentes García, Idalia del Carmen García Cifuentes

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Idalia del Carmen García Cifuentes siendo idadfamilias2@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Idalia del Carmen García Cifuentes,

se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email idadfamilias2@gmail.com, por haber sido recibida el día **24 de enero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida **Idalia del Carmen García Cifuentes**, mediante el canal idadfamilias2@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **24 de enero de 2024**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

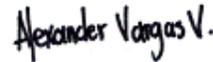
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 5 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que siendo las 04:20pm; la plataforma para firma electrónica no cumplió con su finalidad con la totalidad de documentos correspondientes a carga masiva para respectiva firma.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de del dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 584
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00523-00
Decisión:	Acepta citación personal artículo 291 C.G. P
Demandante	Gases de Occidente S.A E.S.P
Demandada	Johan Eduardo Villa Rentería, Hermenegildo Villa Cuero

Se pronunciará respecto al memorial allegado por la parte demandante donde manifestó correctamente la citación para notificación personal de la demanda a Johan Eduardo Villa Rentería, Hermenegildo Villa Cuero a la dirección CI 36 KR 7-36 Piso 01 de Palmira (V) aduciendo se recibió satisfactoriamente y de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión para citación para notificación personal realizada el **29 de enero de 2024**, se vislumbra que la citación para notificación personal emitida a Johan Eduardo Villa Rentería, Hermenegildo Villa Cuero a la dirección CI 36 KR 7-36 Piso 01 de Palmira (V),

fue certificada bajo la anotación “*si reside o labora en la dirección indicada*”, por lo tanto, cumple con los requisitos plasmados en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá citado para notificación personal a la parte demandada a partir del **29 de enero de 2024**.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la citación para notificación personal dirigida a Johan Eduardo Villa Rentería, Hermenegildo Villa Cuero a la dirección CI 36 KR 7-36 Piso 01 de Palmira (V), por ser recibida el **29 de enero de 2024**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

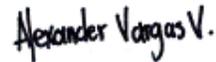
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que siendo las 04:20pm; la plataforma para firma electrónica no cumplió con su finalidad con la totalidad de documentos correspondientes a carga masiva para respectiva firma.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 589
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00530-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Coodistribuciones
Demandada	Gerardo Antonio García Isaza

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Gerardo Antonio García Isaza siendo manuumillan05@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Idalia del Gerardo Antonio García

Isaza se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email manuumillan05@gmail.com, por haber sido recibida el día **12 de diciembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Gerardo Antonio García Isaza, mediante el canal manuumillan05@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **12 de diciembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

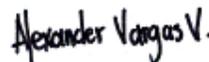
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 5 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que siendo las 04:20pm; la plataforma para firma electrónica no cumplió con su finalidad con la totalidad de documentos correspondientes a carga masiva para respectiva firma.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 590
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00531-00
Decisión:	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia EPS
Demandante	Coofinal Ltda
Demandada	Jorge Ramón Franco Velandia

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial agotó lo tendiente a la citación para notificación personal dirigida a Jorge Ramón Franco Velandia a la dirección Cra. 5 No. 3-20 de Pradera (v), sin fruto de resultado, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que desconoce otra dirección del extremo pasivo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se encuentra la necesidad previa a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la Nueva EPS, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Jorge Ramón Franco Velandia identificado con CC. 6.405.789. Se le concede el término de cinco días contados a partir de este proveído, suministrar datos para efectos de su ubicación.

Además, se invita al extremo activo agotar comunicación al abonado registrado en acápite de notificaciones de la demanda con el fin de establecer comunicación con el extremo pasivo y dar cuenta de su lugar de ubicación.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

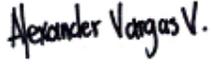
Único: Librar oficio con destino a la **Nueva EPS**, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación **Jorge Ramón Franco Velandia identificado con CC. 6.405.789**, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.26 hoy, 5 de marzo de 2024.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que siendo las 04:20pm; la plataforma para firma electrónica no cumplió con su finalidad con la totalidad de documentos correspondientes a carga masiva para respectiva firma.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 591
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00551-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Banco Finandina S.A
Demandada	Fanny Quintero de Potes

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital de Fanny Quintero de Potes siendo dra.linapotes@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal a Fanny Quintero de Potes, se

dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email dra.linapotes@gmail.com, por haber sido recibida el día **15 de febrero de 2024** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a **Fanny Quintero de Potes**, mediante el canal dra.linapotes@gmail.com, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **15 de febrero de 2024**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

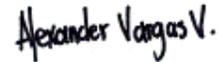
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 5 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que siendo las 04:20pm; la plataforma para firma electrónica no cumplió con su finalidad con la totalidad de documentos correspondientes a carga masiva para respectiva firma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 4 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 601

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales
"COOLEGALES"
Demandado: Giovanni Lebro Rodríguez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00054-00

Palmira, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 402 del 15 de febrero de 2024, notificado por estado electrónico No. 18 del 16 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 402 del 15 de febrero de 2024, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales "COOLEGALES", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **devolver** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: **Archivar** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que siendo las 04:20pm; la plataforma para firma electrónica no cumplió con su finalidad con la totalidad de documentos correspondientes a carga masiva para respectiva firma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 26 hoy, 5 de marzo de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 4 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 615

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: José Pastor Talaga Ñuscue
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00072-00

Palmira, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acorde con el escrito subsanación allegado, la parte actora determina la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P, norma en comento que a su tenor legal dispone “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Por ese sendero, se evidencia en el escrito genitor que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la carrera 16 N° 21 A - 08 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 7, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:



Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 16 N° 21 A - 08 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Credivalores - Crediservicios S.A, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ Se deja constancia que siendo las 04:20pm; la plataforma para firma electrónica no cumplió con su finalidad con la totalidad de documentos correspondientes a carga masiva para respectiva firma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 26 hoy, 5 de marzo
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
02-de-pequenas-causas-y-competencia-
multiple-de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 16 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 4 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 609

Proceso: Verbal sumaria de restitución de inmueble

Demandante: Jairo Pérez Arias

Demandado: Leidy Viviana Quintana Zabala

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00094-00**

Palmira, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda verbal sumaria de restitución de inmueble propuesta por Jairo Pérez Arias adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fueron presentadas medidas previas en el presente asunto, la parte demandante deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al extremo pasivo, a su canal digital de notificación o en su defecto, a la dirección física reportada en el escrito genitor.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Señalar en los hechos del escrito genitor las prórrogas efectuadas al contrato de arrendamiento, al igual que el valor del canon por cada una de ellas.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, por el lugar de ubicación del bien inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble promovida por Jairo Pérez Arias, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
- Conceder** facultad a la abogada Paola Andrea Cárdenas Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P No. 137.194 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 26 hoy, 5 de
febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que siendo las 04:20pm; la plataforma para firma electrónica no cumplió con su finalidad con la totalidad de documentos correspondientes a carga masiva para respectiva firma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 16 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 4 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 618

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Efectivo LTDA
Demandado: María Neysi Vidal Amaya
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2024-00096-00**

Palmira, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención del informe secretarial, corresponde al despacho estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue remitida primigeniamente por competencia por parte del Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá que mediante providencia del 12 de julio de 2023 rechazó su conocimiento, por cuanto, el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en el Municipio de Palmira (Valle); asimismo, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, mediante auto interlocutorio N° 189 del 6 de febrero hogaño, rechazó por competencia el trámite ejecutivo, en tanto que, el domicilio de la demanda está ubicado en la carrera 13 N° 35 – 44 de Palmira, perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento para la comuna N° 5, que según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, es competencia de esta sede judicial.

No obstante, verificado íntegramente el escrito genitor y sus respectivos anexos se colige que, la entidad demandante fijó la competencia territorial de este asunto de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, es decir, por el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, el cual, según el pagaré base de recaudo adosado al plenario, corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, se puede advertir que el escrito de demanda fue dirigido por el ejecutante ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en razón al factor de competencia territorial escogido por aquel, que según la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia, al converger dos fueros de competencia territorial, la elección efectuada por el demandante adquiere un carácter vinculante para las autoridades judiciales; en consecuencia, ineludiblemente se desprende que el factor de competencia emerge de la prerrogativa legal establecida en el numeral 3 del artículo 28 del estatuto procesal adjetivo, por lo tanto, el conocimiento de la presente demanda debía ser avocada por el Juzgado a quien le correspondió primigeniamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC210-2023 Radicación N° 11001-02-03-000-2023-00441-00 del 8 de febrero de 2023, resolvió la discusión frente a tal conflicto en donde concurren los mencionados fueros, disponiendo que se debe determinar la competencia territorial debido al lugar de cumplimiento de las obligaciones, decantando que:

*“Por esa vía, como la parte actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones cuyo recaudo pretende, el primer funcionario involucrado en la contienda no podía rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que, «(...) **como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla**, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC2738-2016). (subrayas y negritas fuera del texto original).*

Así, partiendo de todas las consideraciones expuestas, colige este operador judicial que no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto; por lo tanto, en atención de lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá.

Por todo lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta por Efectivo LTDA, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia, en contra el Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, por las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: Envíese el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se dirima el conflicto propuesto, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 26 hoy, 5 de marzo
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
02-de-pequenas-causas-y-competencia-
multiple-de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ Se deja constancia que siendo las 04:20pm; la plataforma para firma electrónica no cumplió con su finalidad con la totalidad de documentos correspondientes a carga masiva para respectiva firma.